

II-075-14-2016

En las instalaciones de la Unidad de Acceso a la Información Pública de **LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANDA)**: En la ciudad de San Salvador, a las quince horas con cuarenta minutos del día veintidós de julio del año dos mil dieciséis.

La suscrita Oficial de Información **CONSIDERANDO QUE:**

I) El día quince de julio del presente año, se envió vía correo electrónico en la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (en adelante UAIP ANDA), solicitud de información, por parte del ciudadano: _____, quien se identificó por medio de su Documento Único de Identidad número: _____, solicitando lo siguiente: ¿Entre los años 2004 y el mes de julio de 2016, la Junta Directiva de ANDA ha autorizado un pliego tarifario a ADC JARDESAM o a la ADESCO JARDESAM?, ambas entidades han administrado por más de una década, el bien inmueble de ANDA registrado como “Planta de Rebombeo Jardines de San Marcos.”

II) El artículo 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), establece que el o la Oficial de Información Pública transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible. En virtud de lo anterior, se remitió la solicitud de información número 075-14-2016 a la Unidad administrativa, el cual pudiese poseer la información solicitada por el peticionario.

La Secretaría de Junta de Gobierno de ANDA informó lo siguiente: “...hago de su conocimiento que se ha realizado búsqueda en los archivos de la Unidad, sin embargo de acuerdo a los datos proporcionados no se ha encontrado ninguna información al respecto por lo que en cumplimiento con lo estipulado en el artículo ocho del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RELAIP), **HAGO CONSTAR** en atención a lo previsto en el artículo setenta y tres de la LAIP la Unidad Administrativa que tengo bajo mi cargo y administración no cuenta con la información solicitada por **no existir** la misma.”

III) A partir del deber de motivación establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las resoluciones de los entes obligados deberán entregarse a la solicitante, a través del Oficial de Información mediante escrito con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

En razón de lo antes expuesto, y en lo estipulado en el artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador, en relación con los artículos 19, 21, 65, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), la suscrita Oficial de Información **RESUELVE: I) HACERLE SABER** al solicitante que respecto a lo peticionado, no existe en la Institución, por los motivos expresados en el romano **II)** de la parte expositiva del contenido de la presente resolución. **II)** En atención a lo establecido en el artículo 73 LAIP **DECLÁRESE INEXISTENTE** la información requerida por el ciudadano, en razón de que de acuerdo a los datos proporcionados no se ha encontrado ninguna información al respecto y **III) NOTIFIQUESE** y entréguese la presente resolución, al correo electrónico establecido por el ciudadano en el formulario de solicitud número 075-14-2016, como medio de comunicación y déjese constancia en el expediente respectivo.

Licda. Morena Guadalupe Juárez
Oficial de Información Pública

Oficina de información y respuesta